Radicado No.: 2-2026-047783
Fecha: 23-10-2026

Código validación comunicación: fa803
Número de expediente: 2026001387E
Código de validación expediente: 20b04

Código Dependencia: 2101
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señor
Anonimo
Bogotá
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición radicado MME No. 1-2026-052482 del 21/10/2026, trasladado por Fiscalía General de la Nación, radicados 2026203104769081 y 2026203104769091 del 11/10/2026

Cordial saludo,

El Ministerio de Minas y Energía se permite dar respuesta, en el marco de sus competencias, a los derechos de petición con radicados 2026203104769081 y 2026203104769091 del 11 de octubre de 2026, traslados a esta Cartera mediante radicado MME 1-2026-052482 del 21 de octubre de 2026, por parte de la Dirección Especializada para los Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación.

El traslado efectuado comprende los cuestionamientos que, de acuerdo con lo que presenta el peticionario anónimo, se relacionan con la promoción de los llamados minerales críticos del Tolima y Nariño que adelanta el Gobierno Nacional ante inversionistas extranjeros.

En ese contexto, se procede a responder los asuntos trasladados, de conformidad con la información y documentación que actualmente reposa en esta entidad, en los siguientes términos.

- ***Consideraciones Generales sobre el Memorando de Entendimiento.***

El Ministerio de Minas y Energía precisa que el denominado “Memorando de Entendimiento sobre minerales críticos y tierras raras”, suscrito entre la Repú-blica de Colombia y los Estados Unidos de América el 8 de septiembre de

2026, debe entenderse y ejecutarse dentro del marco de la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y demás normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano.

En particular, cualquier actuación, actividad, mecanismo de cooperación o eventual desarrollo derivado del instrumento deberá observar las competencias constitucionales y legales de las autoridades colombianas y los procedimientos jurídicos que resulten aplicables en cada caso.

Lo anterior comprende, entre otras materias, las disposiciones relacionadas con la propiedad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, el régimen minero, el régimen ambiental, el licenciamiento ambiental, las áreas excluidas o restringidas de la minería, la protección de los ecosistemas estratégicos, la consulta previa cuando resulte jurídicamente procedente, así como las demás normas que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales.

De igual manera, la denominación formal del instrumento como “Memorando de Entendimiento” no determina por sí misma su naturaleza jurídica ni sus efectos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que determinados instrumentos denominados memorandos de entendimiento pueden constituir instrumentos de carácter programático y no vinculante, mientras que otros, atendiendo a su contenido material, pueden estar sujetos al régimen constitucional aplicable a los tratados internacionales. Esta valoración debe efectuarse atendiendo al contenido concreto del instrumento, su lenguaje, contexto e intención de los Estados.

En ese sentido, la Sentencia C-269 de 2014 resulta relevante al diferenciar los memorandos de entendimiento que contienen declaraciones programáticas o políticas de aquellos instrumentos que, por su contenido material, pueden implicar la asunción de obligaciones internacionales nuevas.

Asimismo, el Auto 969 de 2026, proferido por la Corte Constitucional y comunicado el 15 de julio de 2026, reiteró que la naturaleza jurídica de un instrumento internacional debe establecerse a partir de un análisis integral y caso por caso, considerando, entre otros elementos, la materia, el lenguaje, el contexto y la intención común de los Estados.

Por consiguiente, el Ministerio de Minas y Energía no puede atribuir al Memorando efectos jurídicos distintos de aquellos que correspondan conforme a su contenido, al ordenamiento jurídico colombiano y a las determinaciones de las autoridades constitucional y legalmente competentes.

El 8 de septiembre de 2026, en Barranquilla, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América suscribieron un Memorando de Entendimiento / Marco de Cooperación en materia de minerales críticos y tierras raras.

Ese instrumento es un marco de cooperación no vinculante. Su propósito es aunar esfuerzos para el conocimiento geológico, la identificación de oportunidades de inversión responsable, el procesamiento con valor agregado, el reciclaje y la diversificación de cadenas de suministro de minerales de interés estratégico para el país. No crea, por sí mismo, obligaciones exigibles a cargo de ninguno de los dos Estados, no modifica la legislación colombiana, no otorga títulos mineros, no autoriza proyectos concretos y no altera la propiedad estatal del subsuelo ni el régimen de licencias, consulta previa, páramos o regalías.

Cualquier proyecto, inversión, crédito, garantía o ajuste normativo que eventualmente se derive de esta cooperación deberá surtir, de manera independiente, los trámites previstos en la Constitución y la ley colombiana. El memorando no sustituye esos procedimientos ni anticipa su resultado.

El instrumento se enmarca en la política de atraer inversión con estándares ambientales, sociales y de gobernanza, y de no limitarse a la exportación de materias primas. La implementación, de adelantarse, se hará con respeto a la soberanía nacional, a la legislación vigente y a las competencias de las entidades del sector minero-energético y ambiental.

La información de carácter público sobre este marco de cooperación se divulgará a través de los canales institucionales de la entidad, en los términos de la Ley 1712 de 2014. Los documentos que no existan, que no reposen en esta entidad o que correspondan a otra autoridad serán indicados o trasladados conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En cuanto a la solicitud relativa a *¿Qué minerales se pretende ofrecer, ¿dónde se desarrollarían los proyectos?*, esta cartera se permite indicar que, cualquier aplicación de una clasificación o listado de minerales en Colombia y donde se desarrollarían dichos proyectos, deberá sujetarse al régimen jurídico colombiano y a las competencias de las autoridades nacionales correspondientes, que para el caso le corresponde a la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera en el territorio colombiano.

La presente respuesta se emite en el marco de nuestras competencias y sin perjuicio de las competencias que corresponden a las demás entidades que participaron o puedan participar en los asuntos objeto de la petición.

Finalmente, se precisa que cualquier promoción de minerales que adelante el Gobierno Nacional ante inversionistas, deberá sujetarse a la Constitución Política, las leyes y demás normas vigentes en Colombia, así como a las competencias de las autoridades correspondientes y a los procedimientos constitucionales y legales que resulten aplicables según la naturaleza concreta de cada actuación.

Desde la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, estaremos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir en torno a este particular, en el marco de nuestras competencias.

Cordialmente,

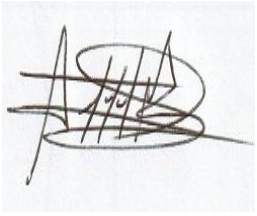

Miguel Ángel Alfonso Arias
Coordinador
Grupo de Ejecución y Gestión Minera

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-052482

Elaboró: Sandra Patricia Niño Caro – Contratista –
Revisó: Miguel Ángel Alfonso Arias – Coordinador –
Aprobó: Miguel Ángel Alfonso Arias – Coordinador –